

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.816.178, en contra del señor **JAIRO ALFREDO BETANCUR SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.807.102, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Deberá adecuar el poder allegado, como quiera que el mismo es otorgado a 2 profesionales del derecho, pero no se indica cuál de ellas es la principal y la suplente, así como tampoco se aviene las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 frente al conferido a la Dra. BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ, pues ésta no suscribe el mismo y no se allega la constancia de remisión del mismo al correo electrónico de la citada profesional.
- Como quiera que de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que se trata de una transcripción de los hechos relacionados en la misma, deberá la parte interesada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, expresar con precisión y claridad lo que se pretende.
- Aclarará las causales de divorcio a que hace alusión en la demanda, pues en los hechos señala como tales la 2° y 3° del artículo 154 del C. C., y en las pretensiones alude que son la 3° y 4° de la misma obra.
- Deberá relatar los hechos por los cuales se considera que se han configurado las causales alegadas, pues los mismos no aparecen desarrollados en el acápite de hechos de la demanda.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.816.178, en contra del señor **JAIRO ALFREDO BETANCUR SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.807.102, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f005466867ce524508b7c3b09ab2b2b474e12000c14ef41a88b18498ab34a789**

Documento generado en 29/07/2022 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>